



PES/53/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/53/2021

DENUNCIANTES: YAZMIN
SOLEDAD HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ Y JUAN CARLOS
CASTRO CRUZ.

DENUNCIADOS: BENJAMÍN
EFRÉN ROBLES PACHECO Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

SENTENCIA

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en: **a) uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; b) actos anticipados de campaña;** atribuidas a Benjamín Efrén Robles Pacheco; y **c)**

¹ En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente **SX-JE-115/2021**.

la omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida al **PVEM**.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con la clave **PES/53/2021**, integrado con motivo de los escritos de queja presentados por Jazmín Soledad Hernández Hernández y Juan Carlos Castro Cruz en contra de Benjamín Efrén Robles Pacheco y del **PVEM**.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.²

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampaigna	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021

El uno de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en donde se elijarán cuarenta y dos Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, así como a los

² Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

correspondientes Concejales y Concejales de ciento cincuenta y tres Ayuntamientos³.

Cabe mencionar que el **periodo de campaña** para las Concejalías del proceso electoral transcurrirá del cuatro de mayo al dos de junio⁴. La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio.

2. Procedimiento especial sancionador en sede administrativa.

a. Escritos de queja. El ocho de marzo, Jazmín Soledad Hernández Hernández y Juan Carlos Castro Cruz, presentaron en lo individual escritos de queja en los que denunciaron a Benjamín Efrén Robles Pacheco, por la presunta comisión de **actos anticipados de campaña** y de **uso indebido de recursos públicos** en el Municipio de la Heroica ciudad de Tlaxiaco⁵.

En dichas quejas los denunciantes hicieron énfasis que el denunciado es **Regidor de representación proporcional por el PVEM**. Así, desde la perspectiva de los denunciantes, Benjamín Efrén Robles Pacheco al promocionar su imagen a través de diversos medios de comunicación lo que busca es generar una imagen de apoyo social y así posicionarse en el actual proceso electoral local.

³ Calendario Electoral 2021. Consultable en INE. Instituto Nacional Electoral: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/002-CalendarioElectoral2021-EXT1.pdf>

⁴ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

⁵ En adelante el Municipio.

En virtud de lo anterior, los denunciantes solicitaron el otorgamiento de medidas cautelares para el efecto de que cesara la conducta infractora del denunciado, Benjamín Efrén Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

En ese sentido, solicitaron el retiro de publicaciones contenidas en diversas cuentas de Facebook y que se apercibiera al denunciado para que se abstuviera de promover su imagen y nombre en redes sociales y en diversos medios de comunicación.

b. Diligencias de verificación de elementos técnicos. El diez y diecinueve de marzo, mediante las actas circunstanciadas **UTJCE/QD/CIRC-154/2021** y **UTJCE/QD/CIRC-155/2021**, la autoridad instructora verificó el contenido de diversos enlaces de sitios de internet.

c. Medidas cautelares y recurso de apelación. El dos de abril la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares. Determinación que fue impugnada vía **recurso de apelación** por Jazmín Soledad Hernández Hernández.

d. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **CQDPCE/PES/073/2021**; la admitió a trámite, formuló diversos requerimientos y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

e. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de abril, sin la asistencia de los denunciados, tuvo verificativo dicha audiencia, en la que los denunciados formularon los alegatos respectivos y ofrecieron pruebas.

Finalmente, la autoridad instructora, admitió y desahogó las pruebas aportadas, cerró la instrucción y ordenó el envío del expediente a este Tribunal.

3. Procedimiento especial sancionador en sede judicial.

El siete de mayo fue dictada la sentencia correspondiente al expediente **PES/53/2021**, en la que se determinó **la existencia** de la infracción consistente en: **a) uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuida a Benjamín Efrén Robles Pacheco**; asimismo se decretó **la inexistencia** de las infracciones consistentes en **b) actos anticipados de campaña**; atribuida a Benjamín Efrén Robles Pacheco y **c) la omisión en el deber de cuidado (culpa in vigilando)** atribuida al PVEM.

4. Sentencia dictada en el expediente SX-JE-115/2021 del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a. El veintiocho de mayo, en atención al medio de impugnación federal interpuesto por **Benjamín Efrén Robles Pacheco** en contra de la sentencia dictada en el presente expediente, la Sala la Regional Xalapa mediante sentencia determinó fundamentalmente lo siguiente:

[...]

Revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal local, en un plazo breve, emita una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analice nuevamente con plenitud de jurisdicción las conductas atribuidas al actor a la luz de la presunción de licitud de la que goza la entrevista objeto de la denuncia.

[...]

b. Recepción de constancias. El uno de junio la Sala Regional Xalpa notificó a este Tribunal la referida sentencia, asimismo, remitió los autos del presente procedimiento especial sancionador.

c. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de uno de junio, la Magistrada Presidenta, agotado el estudio correspondiente, señaló las **doce horas** de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶; 338 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

Lo anterior, porque en el caso se denuncian hechos que podrían configurar la comisión de diversas infracciones relacionadas con **actos anticipados de campaña**, el **uso indebido de recursos públicos** y con la **omisión de deber de cuidado** (*culpa in vigilando*), hipótesis previstas en los artículos 137, párrafos doce y trece de la Constitución Local; 306, fracción I; 304, fracción I⁸; y 310, párrafo 1, fracciones II y III de la LIPEEO; lo cual actualiza la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. CONTROVERSIA.

El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, es determinar si en el actual proceso electoral local, se actualizan las infracciones relacionadas con **actos anticipados de campaña** y **promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos**, atribuidas a Benjamín Efrén Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; así como la infracción consistente en la omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida al **PVEM**.

Es decir, por la difusión en dos cuentas de Facebook, con nombres de usuario **“La Poderosa 100.5 FM-830 AM”** y

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante LIPEEO.

⁸ En relación con el artículo 25.1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

“Regiduría de Desarrollo Social Tlaxiaco”; de publicaciones en las que se dan a conocer gestiones realizadas por el Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Lo anterior, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 137, párrafos doce y trece de la Constitución Local; 306, fracción I; 304, fracción I⁹; y 310, párrafo 1, fracciones II y III de la LIPEEO.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, esto a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. MEDIOS DE PRUEBA

1.1 DOCUMENTOS PÚBLICOS.

- I. Copia certificada del instrumento notarial 2,753, volumen 83, de tres de marzo, suscrito por la Notaria Pública 103 en el Estado.
- II. Oficio LXIV/039/2021, de diecisiete de marzo, signado por la Diputada local María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

⁹ En relación con el artículo 25.1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

- III. Oficio CAO/DG/098/2021 con anexos, signado por el Director General de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.
- IV. Oficio de uno de abril, signado por el Senador de la República Raúl Bolaños Cacho Cúe.
- V. Oficio 62, de siete de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Representante, el Tesorero y el Secretario de la colonia Oaxaca, Tlaxiaco, Oaxaca.
- VI. Oficio número 22/21, de doce de febrero, signado por la Directora y el Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas”.
- VII. Oficio de uno de mayo de dos mil veinte, signado por el Agente Municipal del Barrio de San Diego, Tlaxiaco, Oaxaca.
- VIII. Actas circunstanciadas **UTJCE/QD/CIRC-154/2021** y **UTJCE/QD/CIRC-155/2021**, suscritas por la autoridad instructora.

1.2 DOCUMENTOS PRIVADOS.

- I. Impresión del escrito de quince de octubre, signado por el representante de la “Fundación Yolanda Castillo A.C.”.
- II. Impresión del oficio CQDPCE/1190/2021, de diecisiete de marzo, signado por la Diputada local Aurora Bertha López Acevedo.

- III. Impresión del oficio INE/OAX/JL/VR/391/2021, de dieciséis de marzo, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.
- IV. Impresión del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/273/2021 y anexos, de veintidós de marzo, signado por la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO.
- V. Impresión del escrito de veinticinco de marzo signado por el Director General de la Radiodifusora Tlaxiaqueña S.A. de C.V.
- VI. Escrito de veinticinco de marzo, signado por la representante del PVEM ante el IEEPCO.
- VII. Escrito de veintinueve de marzo, signado por las Secretarías Técnica y Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM.
- VIII. Impresión del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, de veintisiete de febrero.
- IX. Copias simples de los informes de actividades de Benjamín Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco.
- X. Impresión de la constancia de situación fiscal del contribuyente Benjamín Robles Pacheco.

- XI. Impresiones de las declaraciones fiscales del año dos mil diecisiete - dos mil veinte, correspondientes al contribuyente Benjamín Robles Pacheco.

- XII. Copia del escrito de trece de agosto de dos mil veinte signado por los representantes de la colonia “el Paraje Loma de Yutanivieso, Tlaxiaco, Oaxaca”.

- XIII. Copia del oficio 66, de veintisiete de agosto de dos mil veinte, signado por el Agente Municipal de San Isidro, Tlaxiaco, Oaxaca.

- XIV. Escrito de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, signado por la asociación de padres de familia de la Escuela Primaria “Ignacio Zaragoza”, Tlaxiaco, Oaxaca.

- XV. Copia del oficio 007, de trece de febrero de dos mil veinte, signado por el Agente de Policía Agua Zarca, Cuquila, Tlaxiaco, Oaxaca.

- XVI. Impresiones de tres recibos de pago de la Constructora “BITXICHI, S.A. DE C.V”.

- XVII. Escrito de ocho de junio de dos mil veinte, signado por el representante legal de “Autos Mexicanos S.A. DE C.V.”.

- XVIII. Escrito de cuatro de junio de dos mil diecinueve, signado por los integrantes de la colonia Esperanza, Tlaxiaco, Oaxaca.

- XIX. Copia del escrito de dieciséis de enero de dos mil veinte, firmado por el representante del núcleo rural Fraccionamiento “la Cascada”, Tlaxiaco, Oaxaca.
- XX. Copia del oficio NRL/48/2020, de diez de septiembre de dos mil veinte, firmado por el representante del núcleo rural Linda Vista, Tlaxiaco, Oaxaca.
- XXI. Copia del oficio 06/2020 de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, firmado por los representantes de la calle Duraznal, barrio San Bartolomé, Tlaxiaco, Oaxaca.
- XXII. Copia del oficio firmado por el Agente Municipal de la comunidad “Llano de Guadalupe”, Tlaxiaco, Oficio 62, de siete de mayo de dos mil diecinueve, firmado por el Representante, el Tesorero y el Secretario de la colonia Oaxaca, Tlaxiaco, Oaxaca.

1.3 PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.

Los denunciados, ofrecieron la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

Las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora y los oficios descritos, constituyen **documentos públicos** con pleno valor probatorio, al ser emitidos por órganos públicos en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por

elemento alguno, de conformidad con los artículos 325, numeral 3, fracción I¹⁰, así como 326, numerales 1 y 2, de la LIPEEO¹¹.

Por otro lado, los escritos, copias de oficios e impresiones son **documentos privados**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 326 numeral 3¹² de la LIPEEO.

3. HECHOS ACREDITADOS

Del análisis individual del acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-154/2021** y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, aunado de que es un **hecho no controvertido la entrevista ahí descrita**, se tiene por acreditada la **existencia** de:

¹⁰ Artículo 325. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I Documentales públicas;

¹¹ Artículo 326.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

2. - Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹² Artículo 326. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

La difusión en la cuenta de Facebook: “**La Poderosa 100.5 FM-830 AM**”, de la publicación titulada “**Regidor de Desarrollo Social Tlaxiaco. Gestiones Realizadas**”, en la que fundamentalmente mediante un video, Benjamín Efrén Robles Pacheco da a conocer ejecución de diversas políticas públicas en el Municipio, las cuales refiere se han concretizado a través de su gestión como Regidor de Desarrollo Social; **esto fuera de la etapa de campaña del actual proceso electoral.**

En ese sentido conviene mencionar que el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que el instrumento notarial ofrecido por los denunciantes para acreditar la presunta infracción que le atribuyen se ve superado por el contenido del acta **UTJCE/QD/CIRC-154/2021**, pues en su estima, la entrevista de veintitrés de febrero, a la cual acudió en calidad de Regidor de Desarrollo Social, fue a partir de una invitación, es decir sin pagar por la entrevista referida y sin realizar un llamado expreso al voto o de apoyo a su persona con connotación electoral.

En ese orden de ideas, del caudal probatorio se advierte que Benjamín Efrén Robles Pacheco, cuenta con las siguientes **calidades no controvertidas**¹³:

- ✓ Actualmente Benjamín Efrén Robles Pacheco goza de una **licencia para ausentarse del cargo** de Regidor de Desarrollo

¹³ Véase la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de abril de dos mil veintiuno, así como las pruebas aportadas por los denunciados, y el contenido del escrito de veinticinco de marzo: remitidos por el PVEM.

Social en el Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

- ✓ El **diecinueve de febrero** Benjamín Efrén Robles Pacheco presentó ante el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento una solicitud de licencia temporal del mencionado cargo de elección popular.
- ✓ La temporalidad de la solicitud de licencia corresponde al periodo de tiempo comprendido del **dieciséis de marzo** al **diez de junio**.
- ✓ El **veintitrés de febrero** Benjamín Efrén Robles Pacheco compareció en “**La Poderosa 100.5 FM-830 AM**”, a una entrevista radiofónica en la que informó de diversas gestiones que ha realizado como Regidor de Desarrollo Social, la cual fue transmitida y publicada en Facebook.
- ✓ El **veintisiete de febrero** mediante sesión de Cabildo fue aprobada la licencia solicitada por Benjamín Efrén Robles Pacheco.
- ✓ El **veintidós de marzo se presentó la solicitud de registro** de Benjamín Efrén Robles Pacheco, como primer concejal propietario al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, esto por el PVEM.

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1 CASO CONCRETO

Cabe recordar que Yazmín Soledad Hernández Hernández y Juan Carlos Castro Cruz, en sus escritos de queja, denuncian la presunta comisión del uso indebido de los recursos públicos que contravienen el párrafo decimocuarto del artículo 137 de la Constitución Local y por la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de Benjamín Efrén Robles Pacheco.

Asimismo, en dichas quejas los denunciantes hicieron énfasis que el denunciado es **Regidor de representación proporcional por el PVEM**.

Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, al promocionar su imagen a través de diversas redes sociales la finalidad es generar una imagen de apoyo social y así posicionarse en el actual proceso electoral local.

Por tal motivo, afirman que el denunciado se encuentra difundiendo en distintos medios de comunicación, propaganda con fines electorales, buscando de esta forma ganar simpatizantes.

4.2. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Al respecto, este órgano jurisdiccional abordara el estudio las infracciones denunciadas en el siguiente orden:

i) Promoción personalizada y uso de recursos públicos; **ii)** actos anticipados de campaña; y **iii)** culpa in vigilando.

4.3 PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

4.3.1 TESIS DE LA DECISIÓN:

Se estima que son **inexistentes** las infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuibles a Benjamín Efrén Robles Pacheco en su carácter de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Es decir en el caso no se actualiza la contravención a lo **dispuesto en el párrafo ocho del artículo 134 de la Constitución Federal; párrafos doce y trece, del artículo 137, de la Constitución Local; en relación con el artículo 310, párrafo 1, fracciones II, III y IV de la LIPEEO.**

Lo anterior, toda vez que el video transmitido y publicado en Facebook, objeto de las denuncias no **constituyen propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**, pues como se precisará más adelante la referida entrevista se dio en el marco de **licitud de que goza el ejercicio periodístico.**

4.3.2 JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

En lo tocante al actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 137,

párrafos doce y trece de la Constitución Local, que disponen lo siguiente:

Artículo 137.-

[...]

Párrafo 12: [...] Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo 13: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Respecto al **párrafo doce** del precepto constitucional mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.

Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del **párrafo trece** de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando

su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

Por ende, el constituyente local dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, **en ningún caso** debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la línea jurisprudencial atinente, aplicable en su razón esencial a lo establecido en los párrafos doce y trece del artículo 137 de la Constitución Local, indica que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 de la **Constitución federal** y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar los siguientes elementos¹⁴:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución Federal, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

¹⁴ Jurisprudencia electoral: 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

4.3.3 CASO CONCRETO.

Es preciso resaltar que, los denunciantes señalan que la imagen, nombre y voz del citado Regidor de Desarrollo Social aparecen en la publicación denunciada, en las que se describen las gestiones que ha realizado, mostrándose como el autor de las mismas en beneficio de los ciudadanos del Municipio, **por lo cual, desde su perspectiva, existe promoción personalizada con uso de recursos públicos.**

En ese sentido, a efecto de que este Tribunal esté en posibilidades de analizar si las publicaciones objeto de queja, constituyen o no dichas infracciones, resulta necesario citar el contenido auditivo y visual que las integran:

El denunciante aportó diversos vínculos electrónicos de Facebook, en específico el relacionado con una entrevista publicada en el perfil de Facebook de una radiodifusora, lo cual

el **diez de marzo** se certificó mediante acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-154/2021**¹⁵:



Duración	Interacción
18 min, 29 seg	43 reacciones diferentes
	2 comentarios
	Grabado en vivo

Asimismo, es importante citar las expresiones que se desprenden del acta **UTJCE/QD/CIRC-154/2021**:

Entrevistador:

Y la vida continúa y las acciones también, adelante.

¹⁵ Hojas 38 a 76; y 77 a 89.

Entrevistador:

Así es Javier, nuestras condolencias y mucha fortaleza y resignación para la familia del Doctor Isunza, que por cierto fue Director de Salud, en la administración del Licenciado que encabezó Mario Rogelio Hernández Martínez, un abrazo fuerte a la distancia mucha fortaleza y pues bueno, a continuar con las actividades esta mañana, son las once de la mañana con ocho minutos, es un gusto saludar en esta cabina para darle paso a la información, a el Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Benjamín Robles Pacheco quien tiene buenas noticias para la población, lo comparto en este tono de buenas noticias, porque se benefician las familias y por más que se vengan los apoyos de diferentes instituciones públicas, políticas, gestores; el beneficio a la población es lo más importante y de eso nos viene a platicar esta mañana, es un gusto saludarte y tenerte en cabina Benjamín, buenos días.

Benjamín Efrén Robles Pacheco.

Hola que tal Alaín, buenos días, buenos días al auditorio, efectivamente vengo a comentarles de una gestión, de mi primer gestión que hice como Regidor hace dos años, hice una gestión ante la fundación Yolanda Castillo, de acuerdo con el contador Álvaro León, empezamos a trabajar hace dos años, una gestión que yo pensé que no iba a salir, pero afortunadamente el día sábado me llaman y me dicen: “Regidor, los calentadores están aquí en Tlaxiaco”. Y nosotros solicitamos 75 calentadores, nada más que, las personas que salieron beneficiadas fueron 55, pero la verdad fue otro gran logro de Benjamín Robles.

Entrevistador:

Así es, y pues pensando me platicabas ya hace unos momentos, pensando en esto, en lo que significa esta parte del calentador solar para una familia, hoy en tiempos de pandemia, pues se economiza en el consumo del gas LP, se consume también, se aprovecha energía solar, para poder sobre todo solventar sus gastos que implica el agua caliente en una zona tan fría.

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

Sí, ¡claro! Sabes que ahorita un tanque de gas el precio que tiene, yo siento que va a ser un ahorro muy grande para las familias tlaxiaqueñas y aparte, lo más importante, se está beneficiando a gente que realmente lo necesita, amigo Alaín.

Entrevistador:

Así es, efectivamente, fueron más de 55 acciones.

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

55 acciones.

Entrevistador:

Y nos comentabas que vas a iniciar nuevamente la gestión para poder apoyar más con esos calentadores a las familias y buscar el empadronamiento, bueno, conjugar las acciones en donde no has tenido mucha presencia y pues bueno, tratar de repartir los recursos que te lleguen.

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

Así es Alaín, de hecho, Benjamín Robles ha llegado a un 80, 90% del municipio con beneficios, yo con los dos años que he tenido a gestionar y eso es un orgullo que tengo como tlaxiaqueño, como persona y como Benjamín Robles, que he estado junto a la gente y la gente que más lo ha necesitado, en los momentos más críticos, tú sabes que con la pandemia, y que ustedes fueron testigos también, tuvimos algunas jornadas de alimentación, alcanzamos a muchísima gente que no es momento y que realmente lo necesitaba, porque no había un trabajo, ahí siempre ha estado un servidor.

Entrevistador:

Oye Benja, y de ¿dónde vienen los recursos?, ¿eres el consentido del presidente?, de ¿dónde llegan? Por que te vemos entregando laminas, despensas, traes más de 300 kilómetros de rastreo de caminos y carreteras, comunidades, este tipo de colaboración que tienes de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, con la UABJO, las jornadas de esterilización, por que por cierto la decimo tercera que se viene en estos días, consigues los apoyos y la gestión, Benjamín.

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

Bueno, este, Benjamín Robles no esta pelado con el presidente municipal, es mi amigo, es mi vecino, pero sí, yo no trabajo con él, trabajo directamente con las personas del Gobierno, la moto viene directamente de nuestro Gobernador, yo tuve la oportunidad de platicar con algunos directores, donde sacamos la moto desde el 2019, si ustedes recuerdan esa campaña de mejoramiento de camino, la venimos haciendo desde 2019, 2020 y en lo que vamos del 2021, también llevamos 17 localidades, Alaín. Pero el apoyo si viene directamente de nuestro Gobernador, sí hay que dar

las gracias, también claro en todas las comunidades que ando hay que dar las gracias porque nuestro Gobernador...

Entrevistador:

De amigos conocidos.

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

De ahí viene el apoyo, porque a mí me gusta ser muy claro, en cuestiones de lámina y de cobijas que estamos repartiendo, despensas, viene de la Diputada Aurora López Acevedo, los calentadores vienen también de parte de ella; de la Diputada Lilia, de Raúl Bolaños Cacho, que me hizo el favor de regalarme unas cubetas de pintura; ayer empezamos también con la campaña de mejoramiento en pintura en las agencias y en algunas escuelas.

Entrevistador:

Bueno Benja, si nos lo permites, vamos a una pausa, son las once de la mañana con trece minutos, regresamos porque me imagino que la población las familias, las autoridades que estén ya en el segundo mes de ejercicio, han de estar interesadas en trabajar con Benjamín, en los apoyos y vinculados sobre todo en esto y estirar los presupuestos y poder llegar a más familias, regresamos.

Entrevistador:

Ya las once de la mañana con quince minutos, continuamos platicando con el Regidor Social Benjamín Robles Pacheco, pues nos está dando cuentas sobre pues esta gestión, dice, ya lleva pues sus dos años, ya hasta él se había hecho la idea de que, ya no a cristalizarse, pero bueno, este fin de

semana le llega la buena noticia, de que si se consiguen calentadores solare, no los 75 que en un principio se habían gestionado, llegan 55, pero aun así, también no está platicando de otras acciones que se realizan como son: rastreo de caminos y obviamente otras más que se han realizado y nos esta platicando qué, estos recursos que generalmente son aportación de los Diputados y Senadores del Verde Ecologista, básicamente y, en parte en coordinación con el Gobierno del Estado, pero Benjamín, ¿qué más nos comenta? Acompañado de esto, para quienes nos escuchan.

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

Lo de los calentadores Javier, vienen al 100% para los que salieron beneficiados, y eso es importante porque la primera vez que platicamos, con ellos, les dijimos que iban a pagar la instalación, afortunadamente vinieron al 100%, lo único que van a pagar es un coople, que vale menos de \$30.00 pesos, por las diferentes instalaciones que tiene cada baño de las personas, eso sería lo único que van a gastarse.

Entrevistador:

Cuando dices al 100% es el costo del boiler más la instalación o el puro boiler.

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

No, todo, todo viene incluido, el calentador, instalación, todo, ya van a llegar a la casa de las personas y lo van a instalar, se lo van a dejar probadito y todo, y ellos lo único que van a comprar es un coople.

Entrevistador:

Este calentador, ¿Cuánto tiene de costo en el mercado aproximado?

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

Pues, las personas dicen que está entre \$4500.00 (cuatro mil quinientos pesos) y \$5,000.00 (cinco mil pesos), calentadores de doce tubos.

Entrevistador:

¿Y eso alcanza para una familia de seis personas? Más o menos.

Entrevistador:

Si se administran bien, yo creo que les alcanza para todos, no creo que nos vamos a meter todos juntos, ¿no?

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

Claro.

Entrevistador:

Pero bueno, cuando hablamos de todo, ustedes hablan de una instalación estándar, que a lo mejor hay lugares, donde tú dices hay que quitar todas las tuercas ponemos la tubería y a lo mejor si se tenga que hacer unas modificaciones, de cierta importancia, ¿no?

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

De hecho se les ha pedido a las personas que ya fueron a tomarse la fotografía de que su tinaco tiene que ser de altura mínimo de 1.20, debe de tener toda la instalación del techo a donde se va ir, por ejemplo el piso, al calentador mínimo es un metro veinte, del tinaco, para que tengamos la presión del agua, pero yo no lo veo el mayor problema, por que viene una bolsita con todas las conexiones, viene completo el calentador, ya tuvimos la fortuna de llevarlo a la casa, ya los tenemos en tu casa Javier, y eso es lo más importante.

Entrevistador:

Las ¿pinturas?

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

¡Ah! y en cuestiones de pintura, a mí me gustaría que se acercaran unas escuelas, que realmente necesiten pintura, con mucho gusto acérquense al Regidor Benjamín Robles y con mucho gusto los vamos a apoyar.

Entrevistador:

Mencionabas algo de tomarse la foto juntos, ahorita si es un tema medio quisquilloso, cuando hablas de tomarse la foto. ¿Cuál va hacer ser la finalidad de esta fotografía?

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

¡No! ¡ah perdón!, ayer cuando fueron, simbólicamente entregamos los calentadores, a partir de hoy vamos a ir y empezar a repartir a los domicilios, pero esa foto me la pide la fundación, son cuatro fotografías, 1 donde la están tomando en la casa, otra cuando llega el calentador al

domicilio de las personas, otra cuando saquen el calentador y otra donde lo están instalando, son cuatro fotografías. Es la comprobación. Esto se tiene que mandar a la Fundación Yolanda Castillos.

Entrevistador:

¡Ah, ok! Para que quienes nos escuchan lo tengan claro y no al rato se empiece a decir de que a lo mejor se le va dar usos diferente a las fotos, o lo que ha estado sucediendo con otros apoyos y programas de diferentes instancias, e incluso federales, donde hubo comentarios que a mi me han hecho, que cambiar su forma de trabajar, pero bueno ¿qué más nos comentas?

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

Esto y la próxima realización será el miércoles 17 de marzo en la colonia Linda Vista.

Entrevistador:

La gente que nos escucha, Regidor, ¿dónde puede hacer contacto? Con ustedes, rastreo de caminos, poder agendar la siguiente campaña de esterilización, no se si se va a permitir y hacer llegar las cubetas de pintura, a ¿dónde se pueden acercar las autoridades, las familias?

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

Mira Alaín, yo tengo una oficina en Palacio Municipal, en la Regiduría de Desarrollo Social, está abierta para todas las personas que necesiten una gestión, yo con mucho gusto los ayudo, de hecho yo estoy abierto, si ustedes saben en todo el año del 2020, jamás cerramos la oficina, por lo

menos un ratito teníamos abierto, pero siempre trayendo beneficios a Tlaxiaco.

Entrevistador:

Bueno ya hablamos de la esterilización, bueno pues la semana pasada que abordamos que esta citación de la fauna canina y de perritos y de gatos aquí en Tlaxiaco, pues obviamente nos hacen la pregunta que cuando vuelve a haber otra jornada, ya nos dices que es el 17 de marzo, va hacer en la Linda Vista, pero ¿donde se pueden anotar? Por qué si había bastante inquietud de radio escuchas por querer participar en la próxima campaña.

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

En la regiduría ahí lo manejamos, en la regiduría, yo como regidor la verdad lo estoy haciendo lo mejor que puedo, y yo, mientras sea regidor lo voy a seguir haciendo, la verdad voy a traer muchos beneficios para Tlaxiaco, y voy a seguir haciéndola, porque soy una de las personas que va tocando puerta en la ciudad de Oaxaca, y gracias a Dios, siempre que toco una puerta traigo algo, me dan algo, y se los doy con mucho gusto a la gente, todo lo que se ha dado, ha sido gratis para las personas, **jamás se le ha cobrado un peso a nadie por una despensa o por una cobija o por lamina**, todo ha sido al 100% para personas de Tlaxiaco.

Entrevistador:

Bueno aquí te voy a leer una serie de mensajes que están llegando en esta mañana... “Excelente gestión del Regidor Benjamín Robles Pacheco, gracias por sus apoyos, pintó ahí en San Bartolo par unas escuelas y agencias, cobijas para adultos mayores, silla de ruedas para una persona con discapacidad”. “Buenos días a la radio, le quiero preguntar al señor

Benjamín, qué documentación necesito y dónde la entrego para un calentador solar?, ¿no sé si le quiera comentar?

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

Sí, con todo gusto, tiene que ir a la Regiduría y ahí le van a dar la información, está en el palacio municipal, en la parte de abajo, en el corredor y con mucho gusto los atendemos, estamos de 9 a 2 de la tarde.

Entrevistador:

Benjamín Robles, de los pocos funcionarios que han dado resultados, aún con las limitantes de recursos económicos por parte de la autoridad municipal. En otro de los mensajes dice: disculpe ¿cómo le hacemos para obtener el apoyo de los calentadores? Bueno, eso ya, nos dice que vaya a la Regiduría, ¿no? Y ahí les mayores informes. Dice: se agradece el apoyo del Regidor Robles Pacheco, por facilitó (sic) la motoconformadora para echar la grava en la colonia del Valle, de San Pedro. Nos dice: una pregunta a Benjamín, ¿si nos podría ayudar con el calentador?, bueno lo tendría que checar en la Regiduría.

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

Esa es una gestión que la lleva la Regiduría, la documentación, le informamos a la fundación, y si sale pues, ya yo me sentiría muy a gusto.

Entrevistador:

Muy bien, bueno, son un par de los mensajes que nos llegan. Algo más ¿qué quieres agregar Benjamín?

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

Pues lo único, darles las gracias, a ustedes, Javier, Alaín, por el espacio, de verdad y, nada más lo único que le digo a Tlaxiaco, estoy haciendo mi mayor esfuerzo como regidor, lo estoy disfrutando y de verdad que, cada día tengo mas amigos, si antes tenía muchos , ahora tengo muchos más, también hay que dar las gracias a personas Tlaxiaqueñas, que me están apoyando, no voy a decir nombres el día de hoy, pero en algún momento lo voy a decir, pero sí hay muchos Tlaxiaqueños que están incorporados al trabajo de Benjamín Robles, ustedes saben que yo no manejo un perfil en el municipio y a partir del año 2020, también no tengo ningún apoyo del municipio en cuestiones de viáticos, de nada, la dieta que me dan, esa la agarro para mis viáticos, para ir a gestionar a la ciudad de Oaxaca.

Entrevistador:

Bueno, muy bien, ahí está lo que este día nos comparte con nosotros el Regidor de Desarrollo Social Benjamín Robles Pacheco sobre todo es la intención de dar a conocer que después de dos años si se puede hacer la gestión de estos calentadores solares, que pues como él mismo lo mencionó ya no están aquí, ya se están entregando, y la entrega consiste en que se lleven al domicilio de los beneficiados y, que se haga la instalación y bueno obviamente ya si está la inquietud, para mayores informes en la regiduría de desarrollo social. ¿Algo más Alaín?

Entrevistador:

Agradecer y que no nos informes a nosotros sino a la población del trabajo coordinado que se hace, y considero que si se multiplicará por el número de concejales que tiene el ayuntamiento, considero que de forma muy sustancial estaría cambiando el rostro de muchos tlaxiaqueños, pero bueno ojalá también nos permitas ir conociendo más del trabajo que vienen realizando para oportunidad, ya que de repente nos llegan mensajes con relación a la tendencia política electoral que se avecina, ya habrá momento de hablar de ese asunto y agradecerte que estuvieras en el estudio, vamos a una pausa y regresamos rapidísimo.

Ahora, a partir del contenido del material audiovisual antes relacionado, se llega a la siguiente conclusión:

Examinada la entrevista, se considera que ésta **no puede considerarse propaganda gubernamental con promoción personalizada** de la imagen de **Benjamín Efrén Robles Pacheco**, quien en aquel momento tenía el cargo de **Regidor de Desarrollo Social** del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por las siguientes razones:

(i) La entrevista goza de la presunción de ser un ejercicio periodístico genuino y esa presunción no fue desvirtuada durante el procedimiento de origen.

Como punto de partida, debe decirse que uno de los principios básicos del sistema jurídico mexicano es la presunción de que todos los actos realizados, tanto por las personas de **derecho privado** como por las personas de **derecho público**, se encuentra ajustados a la ley.

En el caso de los actos realizados por las personas de derecho privado, las codificaciones respectivas recogen ese principio, estableciendo que se presume la buena fe de la persona o personas que llevaron a cabo el acto respectivo; de modo que, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un acto se realizó de mala fe, entonces debe asumir la carga de desvirtuar la presunción legal de buena fe, aportando los elementos de convicción que evidencien la mala fe que alegue.

Por otra parte, tocante a los actos llevados a cabo por las personas de derecho público, los cuerpos normativos aplicables recogen el principio de presunción de validez del acto de autoridad, que consiste, fundamentalmente, en que el acto debe considerarse válido (apegado a la ley), mientras no sea declarada su nulidad por una autoridad competente.

Pues bien, observando el principio de que se trata, debe decirse que **los ejercicios periodísticos** en los que interviene un servidor público (como el que se analiza en el caso) deben considerarse genuinos o auténticos, **salvo prueba en contrario**.

De este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga demostrar sus aseveraciones.

Sobre esa premisa, debe decirse que, en el caso concreto, las pruebas recabadas durante el proceso fortalecen la presunción de que la entrevista objeto de denuncia es un

ejercicio periodístico genuino, en lugar de desvirtuar esa presunción.

En efecto, de acuerdo con las constancias de autos, la entrevista de que se trata se llevó a cabo por la estación de radio “LA PODEROSA 100.5 FM - 8.30 AM”, misma que fue transmitida y publicada en el perfil de Facebook de la referida radiodifusora.

De igual manera, del análisis de dicha entrevista se advierte que se utilizó un formato o dinámica de preguntas y respuestas, en las que interactuaban los entrevistadores, **Benjamín Efrén Robles Pacheco** y la audiencia.

Además, quedó acreditado que **Benjamín Efrén Robles Pacheco** acudió al mencionado programa radiofónico por invitación de la “LA PODEROSA 100.5 FM - 8.30 AM”, es decir no obran en autos elementos que indiquen lo contrario al menos de forma incidiría.

Estos elementos, robustecen la **presunción** de que la entrevista objeto de denuncia se realizó como parte de un auténtico **ejercicio periodístico**.

En contrapartida, la **presunción de que se habla no se vio desvirtuada** durante el procedimiento de investigación, pues con las pruebas desahogadas, no se generaron ni siquiera indicios de que la entrevista hubiera sido **contratada** u ordenada por el Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Tampoco existen indicios de que se hubieran utilizado recursos públicos para la concertación de la mencionada entrevista.

Finalmente, es importante mencionar que la entrevista denunciada fue transmitida y publicada en Facebook el **veintitrés de marzo y certificada el diez de marzo**, es decir se encuentra probado que dicho material audiovisual estuvo en posibilidad de ser reproducida y compartida por los usuarios de esa red social durante un periodo considerable de días.

Lo anterior permitiría inferir en un primer momento que su difusión se realizó de forma reiterada y sistemática con la finalidad de posicionar la imagen del denunciado, **lo cual sería razón suficiente para tener por derrotada la presunción de licitud del ejercicio periodístico.**

Sin embargo, al encontrarse la entrevista alojada en una página electrónica, es de explorado derecho que ello requiere de un acto de voluntad para localizar la información, lo que la sustrae de una posible reiteración o sistematicidad en su difusión.

Ciertamente, para acercarse a la entrevista alojada en internet se requieren una serie de actos de voluntad que deben desplegar los internautas, a fin de consultar la información, de ahí que lo jurídicamente relevante, para efectos de esta resolución es que al alojarse la entrevista denunciada en una página de internet no puede catalogarse como reiteración o sistematicidad de la misma.

Al respecto no sobra mencionar, que algunos medios de comunicación, como la radio y la televisión, tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, así también la prensa escrita y algunos tipos de propaganda fija; entiéndase, pendones, bardas, mantas, también tienen regulación específica en las leyes general y locales. La prensa, incluso, ha sido motivo de decisiones jurisdiccionales en un análisis de las normas aplicables. Empero, las plataformas electrónicas alojadas en internet, tal como “Facebook” o “Youtube” carecen de un escenario de regulación normativa¹⁶.

Por lo tanto, como se adelantó, se concluye que la entrevista objeto de denuncia es un **ejercicio periodístico** genuino. Máxime que se encuentra alojada en una red social las cuales han sido consideradas mediante la actividad judicial como espacios de plena libertad¹⁷.

(ii) El contenido del mensaje no constituye propaganda gubernamental con promoción personalizada del servidor público entrevistado.

Se precisó en los párrafos precedentes que la propaganda gubernamental puede configurarse, incluso en aquellos casos en que no sea suscrita, difundida u ordenada por un ente oficial, pues ese tipo de propaganda puede configurarse en el supuesto de que **el contenido del mensaje** esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social,

¹⁶ Al respecto consúltese la sentencia dictada en el expediente SER-PSC-77/2017, del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ *Ibídem*.

cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, **siempre y cuando, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.**

De igual modo, se precisó que **uno de los elementos** fundamentales de la promoción personalizada de los servidores públicos es **el objetivo**, que se configura cuando el contenido del mensaje resulta contrario a las disposiciones normativas que rigen la difusión de la propaganda gubernamental.

Pues bien, siguiendo las directrices antes indicadas, se considera que en el caso concreto **las manifestaciones** realizadas por **Benjamín Efrén Robles Pacheco** son expresiones realizadas dentro de un ejercicio periodístico genuino, que no se traducen en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen.

Se afirma de esa manera, porque del examen integral de las preguntas y respuestas que conforman la entrevista, se advierte que el tema central abordado en la entrevista fue lo referente a diversas gestiones que el entrevistado (**Benjamín Efrén Robles Pacheco**) ha realizado en favor de la población del Municipio.

La postura del entrevistado respecto de ese tema fue que desarrollar o narrar el resultado de algunas gestiones que ha realizado como Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Ahora si bien es verdad, que durante el desarrollo de la entrevista, el entrevistado resalta sus cualidades al concluir la descripción de diversas gestiones de gobierno con frases como esta: **“pero la verdad fue otro gran logro de Benjamín Robles”**.

Sobre la base que se ha establecido, debe decirse que las cuestiones referentes a las cualidades personales que **Benjamín Efrén Robles Pacheco**, constituyen temas secundarios o accesorios que necesariamente están relacionados con el tema principal de la entrevista, consistente en información a la población respecto a sus gestiones como Concejal del Ayuntamiento.

Es verdad que el entrevistado puede contestar las preguntas que se le formulen como considere conveniente, o incluso negarse a contestarlas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Si el entrevistado hace alusión a las que considera son sus cualidades y méritos personales, tales referencias no pueden calificarse de ilegales, porque no hay disposición que prohíba a las personas (incluidos los servidores públicos) expresar libremente las cualidades y/o méritos que consideren respecto al ejercicio de algún cargo dentro de la administración pública municipal.

Por otra parte, si el entrevistado en su carácter de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, hizo referencia a lo que consideró como logros

de sus gestiones gobierno, tales manifestaciones deben analizarse puntualmente, con el fin de determinar si sus expresiones forman parte del **ejercicio periodístico** en el que interviene, o si constituyen un mensaje de propaganda gubernamental con promoción personalizada, violatoria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Con esto, quiere dejarse en claro que las referencias que realice un servidor público a lo que califica como logros de gobierno **no siempre constituyen** una infracción a las normas electorales, pues ello dependerá del contexto en el que se emitan y de la finalidad que pueda advertirse en el discurso.

Bajo esa lógica, debe decirse que es verdad que en la entrevista que se analiza **Benjamín Efrén Robles Pacheco** hizo algunas referencias a lo que considera éxitos de su gobierno, tales como la **entrega de calentadores solares**.

Sin embargo, debe destacarse que esas referencias son producto de las temática principal por la que fue invitado por la radiodifusora y como consecuencia propia de las preguntas que le fueron realizando los entrevistadores.

En consecuencia, las referencias a los mencionados temas no pueden considerarse como propaganda gubernamental con promoción personalizada, **porque fueron realizadas como parte del ejercicio periodístico que se analiza**.

Lo anterior es así, porque, las respuestas dadas por el servidor público son congruentes con las preguntas que se le

realizaron y se mantuvieron dentro de una línea discursiva amparada por el derecho constitucional a la libertad de expresión.

Dicha conclusión cobra más fuerza si se tiene en cuenta que en la entrevista no se trataron otros temas secundarios a la cuestión central, como por ej. los relacionados con el actual proceso electoral.

Es por todo lo anterior que se considera que las manifestaciones realizadas por **Benjamín Efrén Robles Pacheco** en la entrevista objeto de denuncia no constituyeron propaganda gubernamental con promoción personalizada del servidor público entrevistado.

(iii) Las manifestaciones realizadas por el servidor público entrevistado deben considerarse dentro de los límites del derecho a la libertad de expresión, pues no se advierte que haya inobservado los deberes constitucionales de neutralidad e imparcialidad.

Del análisis de la entrevista, cuyo contenido se reprodujo en un apartado precedente, no se advierte que **Benjamín Efrén Robles Pacheco**, haya realizado expresiones con el fin de favorecer o perjudicar a un partido político, o a algún aspirante o candidato a un cargo de elección popular. En el mismo sentido, las manifestaciones del entrevistado tampoco pueden considerarse como la propuesta concreta de una opción política hacía el futuro.

Esto es así, porque, como se ha visto, el hilo conductor de la entrevista fue relacionado con temas de interés público como lo son las gestiones o logros de gobierno, sin que hubiese hecho referencias tangenciales a cuestiones relacionadas con el actual proceso electoral.

Así, las manifestaciones transcritas en párrafos que anteceden no constituyen un posicionamiento a favor o en contra de algún partido político, aspirante o candidato; tampoco constituyen la presentación de una opción política concreta a futuro, porque no se presentaron plataformas políticas, programas concretos de acción, o cualquier otro elemento semejante que pudiera evidenciar, objetivamente, la intención del entrevistado de presentarse ante el público como una opción política a futuro.

Debido a lo anterior, es que se estima que el servidor público entrevistado no desatendió el deber constitucional de neutralidad que le era exigible en aquel momento.

En el mismo sentido, se considera que en el caso concreto no se acreditó que **Benjamín Efrén Robles Pacheco** hubiera dejado de observar su deber constitucional de actuar con imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos a los que tenía acceso con motivo del encargo Regidor de Desarrollo Social en el Ayuntamiento de la heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Esto es así, porque, como se precisó en los párrafos anteriores, en el caso no se demostró **(i)** la utilización de recursos

públicos para llevar a cabo la entrevista ni **(ii)** la existencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen.

Como consecuencia de lo anterior, al no estar acreditada la inobservancia de los deberes constitucionales de neutralidad e imparcialidad, no puede considerarse violado el principio de equidad en la contienda electoral.

4.3.4 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

4.3.5 TESIS DE LA DECISIÓN.

Se estima **inexistente** la infracción consistente en **actos anticipados de campaña** atribuible a Benjamín Efrén Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social la Heroica ciudad de Tlaxiaco.

4.3.6 JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

Se trae a colación el contenido del artículo 306, párrafo 1, fracción I de la LIPEEO, el cual establece que constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Sobre este particular, el artículo 2, párrafo único, fracción I de la LIPEEO establece que los **actos anticipados de campaña** son

las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o **expresiones** solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, una lectura de la anterior disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la **realización de actos de expresión fuera de** la etapa de campañas que contengan:

- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: i) de alguna candidatura, o ii) de algún partido político.
- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: i) para alguna candidatura, o ii) para un partido político.

Además, a partir de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la LIPEEO es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: **la de campañas electorales**¹⁸.

¹⁸ Esta **reserva exclusiva** para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisamente incluido dentro del Libro Quinto “De los procesos electorales”, Título Primero “De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales”, Capítulo IV “De las campañas electorales”.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador democrático consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes.

Lo que se busca con lo anterior es evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la actividad judicial a través de diversas resoluciones¹⁹, ha establecido los siguientes:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados **por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos**, es decir, ***atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.***

¹⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos **tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas**.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a **la finalidad** de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, **la concurrencia** de los elementos personal, subjetivo y temporal **resulta indispensable** para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

4.3.7 CASO CONCRETO.

Como ya fue explicado, es un hecho no controvertido que al momento de certificar las infracciones denunciadas (diez y diecinueve de marzo), Benjamín Efrén Robles Pacheco, tenía la calidad de servidor público municipal.

Asimismo, no se encuentra acreditado en autos que tenga la calidad de militante, de aspirante, de precandidato o de candidato de algún partidos políticos a un cargo cargos de elección popular, como lo informó el PVEM.

Por lo cual, **resulta evidente que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña**, pues al momento de que se suscitaron los hechos denunciados Benjamín Efrén Robles Pacheco, tenía la calidad de servidor público municipal.

Es importante mencionar que, si bien el PVME informó el veintisiete de marzo que con fecha veintidós de marzo Benjamín Efrén Robles Pacheco, presentó una solicitud de registro como aspirante a primer concejal propietario del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, lo cierto es que dicha circunstancia aconteció fuera de la temporalidad de los hechos investigados por la autoridad instructora.

Por tanto, se determina inexistente la infracción por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en razón de que no se acredita el elemento personal de la infracción denunciada.

Por lo cual, resulta incensario el estudio de los elementos resaltantes para la configuración de la infracción denunciada.

4.3.8 OMISIÓN DE DEBER DE CUIDADO (CULPA IN VIGILANDO)

4.3.9 TESIS DE LA DECISIÓN:

Se estima **inexistente** la infracción consistente en culpa in vigilando atribuible al PVEM.

4.3.10 JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁰

En concordancia con ello, se ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.²¹

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

4.3.11 CASO CONCRETO.

En lo relativo al PVEM, se considera que en el caso no se actualiza la vulneración al **deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**, pues como se advierte de autos, Benjamín Efrén Robles Pacheco no milita en el referido Partido Político.

Asimismo, como ya fue explicado, es un hecho no controvertido que al momento de cometer la infracción acreditada, Benjamín Efrén Robles Pacheco, tenía la calidad de servidor público

²⁰ Artículo 25.1, inciso a).

²¹ Jurisprudencia electoral 19/2015 de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

municipal.

Así, por esta última circunstancia resulta inviable determinar la responsabilidad del PVEM, por las conductas que se presumían ilícitas en torno a las obligaciones del servicio público, aun y cuando el servidor público hubiese emergido de sus filas por el principio de representación proporcional como concejal en el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, pues asumir tal interpretación implicaría reconocer que los partidos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de ellos.

Por tanto, se estima que es inexistente la falta de deber de cuidado atribuida al partido político PVEM²².

5. SOLICITUDES.

Respecto a las solicitudes formuladas por los denunciante en sus escritos de queja y por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, para que este Tribunal de las vistas correspondientes a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a la Dirección General de Notarías en el Estado, respecto a las conductas denunciadas y respecto a diversas documentales ofrecidas por los denunciante, se considera que dicha solicitud es improcedente, en el entendido de que, si los peticionarios estiman la existencia de algún hecho ilícito regulado por materias diversas a la electoral, acudan a las instancias competentes para hacer valer sus inconformidades.

²² Razón esencial de la jurisprudencia electoral 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

Finalmente, dado el sentido de la presente determinación, notifíquese la presente sentencia a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, así como al **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca** en términos de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se acredita la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte de **Benjamín Efrén Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca**, conforme los razonamientos previstos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones denunciadas relacionadas con actos anticipados de campaña y la omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

TERCERO. Notifíquese a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, así como al **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca** en términos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes denunciante y denunciada; y **por oficio** a la autoridad instructora, a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, así

como al **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, así como a la **Sala Regional Xalapa en relación con el expediente SX-JE-115/2021**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, numerales 1, 2 y 3; 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 302, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quien únicamente emite voto particular en relación al estudio de la infracción vinculada con el uso de promoción personalizada con el uso recursos públicos; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe²³.

²³ En términos del Acuerdo General **02/2021**, emitido por el Pleno de este Tribunal.